

Sentencia del Tribunal Supremo 253/2019, de 26 de febrero

DECLARACIÓN COMO BIEN DE INTERÉS CULTURAL Y AUDIENCIA A LOS PROPIETARIOS: LA CASA DE JUAN RAMÓN JIMÉNEZ EN MOGUER (HUELVA)

Los bienes de interés cultural constituyen los bienes más preciados del patrimonio histórico español; su categoría de mayor nivel. Si este patrimonio es, como señala el preámbulo de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, el principal testigo de la contribución histórica de los españoles a la civilización universal y de su capacidad creativa contemporánea, esos bienes son lo mejor de esa contribución; y por ello gozan de un indudable interés general, que, entre otras cuestiones, se materializa en la obligación general de los Poderes Públicos de garantizar su conservación y enriquecerlos (art. 46-CE).

Pero este necesario sistema público de protección de este patrimonio, y en especial de estos bienes de interés cultural, ha de respetar el derecho de propiedad de los mismos (art. 33-CE), añadiendo al bien, sea cual sea su titularidad, un conjunto de obligaciones y deberes con la finalidad de protegerlos, así como varios derechos que tratan de compensar los anteriores.

Y justamente por el hecho de que determinados bienes puedan declararse de interés cultural y que los mismos puedan ser de propiedad privada, la Legislación de patrimonio histórico establece como necesario en el procedimiento de declaración el trámite de audiencia a los titulares de dichos bienes, precisamente para salvaguardar sus derechos subjetivos.

Sobre el carácter esencial de este trámite se ha pronunciado la STS 253/2019, de 26 de febrero, relativa a la inscripción por la Junta de Andalucía como bien de interés cultural de la finca y residencia de verano del poeta Juan Ramón Jiménez situadas en el paraje de Fuentepiña, en el término municipal de Moguer (Huelva).

Antes de analizar la Sentencia referida, ha de señalarse, sorprendentemente, que este es el segundo intento fallido de la Junta de Andalucía de proceder a esa declaración cultural, y que en ambos casos la anulación judicial de las decisiones administrativas tiene la misma justificación: no haberse dado audiencia a los propietarios del bien.

En efecto, el primer intento de declaración de esos bienes se produjo mediante Decreto 520/2004, de 2 de noviembre (BOJA del 5), que fue anulado por la STS J de Andalucía 14661/2007, de 18 de septiembre (<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-ts&comunidad=01#>), al estimar la demanda por omisión del trámite de audiencia a los propietarios del inmueble, por exigirse legalmente la notificación de la incoación del procedimiento de inscripción a los interesados, y que se considera esencial para asegurar la adecuada defensa de los propietarios interesados en el procedimiento de declaración e inscripción de bienes de interés cultural.

Esta sentencia razona que, por elevación (de la normativa autonómica), la Constitución y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992 [entonces vigente] reconocen el derecho a ser oído en todo procedimiento que afecte a los interesados e,

indudablemente, en el de referencia, que afectaba a la finca de la actora, debiendo haber sido notificada concediéndole audiencia para combatir los diversos aspectos tomados en consideración en orden a la catalogación, máxime cuando existía un precedente judicial... que obligaba a ello respecto del mismo bien y titular (la citada sentencia de 18 de septiembre de 2007 que dio lugar al recurso de casación... interpuesto por la Junta de Andalucía y rechazado por la sentencia de esta Sala de 12 noviembre de 2010).

Esta sentencia de instancia fue ratificada mediante la STS 5863/2010, de 12 de noviembre (<http://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/47c54a-4d73e1a196a3269295c723dde122ffee59d0418da7>).

Pasados los años, la Junta de Andalucía, mediante el Decreto 17/2015, de 20 de enero (BOJA del 30), lo intentó de nuevo y procedió a inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Sitio Histórico, los lugares vinculados con el poeta Juan Ramón Jiménez sitios en el término municipal de Moguer (Huelva).

Interpuesto el correspondiente recurso contra el mismo, la Sentencia Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) 257/2016, de 16 de marzo (<http://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp?org=ap-ts&comunidad=01#>), lo anuló al estimar que

... la interesada tuvo conocimiento, a través del Boletín Oficial de la Junta de Andalucía de 30 de enero de 2015, que el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía acordó el día 20 de enero de 2015 inscribir en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, como Bien de Interés Cultural, con la tipología de Sitio Histórico, los Lugares Vinculados con Raimundo sitios en el término de Moguer (Huelva), entre los que figuran unos bienes inmuebles que le pertenecen: la finca rústica y edificaciones situadas en la parcela catastral número NUM000 del polígono NUM001 del término municipal de Moguer, al sitio de Fuentepiña,

y, añade la STS J Andalucía que, «[p]ese a los anteriores pronunciamientos judiciales, la mencionada Consejería de la Junta de Andalucía ha tramitado el procedimiento sin conferir la interesada el preceptivo trámite de audiencia, en orden a que pudiera alegar lo que estimara oportuno y presentar los documentos e informaciones que considerara pertinentes, causándole, pues, indefensión».

Frente a lo que aduce la Junta de Andalucía, la STS J Andalucía afirma que «por elevación, la Constitución y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reconocen el derecho a ser oído en todo procedimiento que afecte a los interesados e, indudablemente, en el de referencia, que afectaba a la finca de la actora, debiendo haber sido notificada concediéndole audiencia para combatir los diversos aspectos tomados en consideración en orden a la catalogación, máxime cuando existía un precedente judicial», y por lo cual estima el recurso y anula el Decreto citado.

Interpuesto el correspondiente recurso de casación, la STS 253/2019, de 26 de febrero, lo resuelve, afirmando que la «Consejería de Educación, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía ha incurrido en la misma infracción que dio lugar a los pronunciamientos judiciales antes referidos: la omisión del esencial trámite de audiencia a los propietarios del inmueble afectado por la inscripción propiciada por la Administración autonómica demandada», y que, «[p]ese a los anteriores pronunciamientos judiciales, la mencionada Consejería de la Junta de Andalucía ha tramitado el procedimiento sin conferir la interesada el preceptivo trámite de audiencia, en orden a que pudiera alegar lo que estimara oportuno y presentar los documentos e informaciones que considerara pertinentes, causándole, pues, indefensión»; reafirmando «la necesidad de escuchar a los propietarios de los bienes afectados al tiempo de la tramitación del procedimiento de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como Bienes de Interés Cultural».

Seguidamente, añade la STS que

... el artículo 105.c) de la CE acoge el derecho de audiencia de los interesados como pieza angular del procedimiento administrativo.

La Administración autonómica, al margen de los pronunciamientos judiciales reseñados ha tramitado un nuevo procedimiento de inscripción sin respetar los derechos e intereses de la interesada, a quien se le privó del elemental y básico trámite de audiencia que busca garantizar los principios de contradicción y defensa.

De este modo, se ha colocado de nuevo a la interesada en una situación de efectiva indefensión, como ya apreciara esta Sala en su sentencia de 12 de noviembre de 2010 —recurso de casación núm. 210/2009—.

Como denuncia la parte recurrida dicha situación de indefensión supone la vulneración de lo establecido en el artículo 11.2 del Decreto 19/1995, así como resulta contrario a lo dispuesto en los artículos 31, 79, 84 y 85.3 de la Ley 30/1992, que, como se afirma en su exposición de motivos, «... regula el procedimiento administrativo común, de aplicación general a todas las Administraciones Públicas y fija las garantías mínimas de los ciudadanos respecto de la actividad administrativa», así como del artículo 105.c) de la Constitución Española.

La Administración demandada ha desconocido tales garantías mínimas, pues, ignorando los pronunciamientos judiciales ya producidos, ha privado a la interesada de su derecho elemental a ser oída en el procedimiento.

Por todo lo anterior, la STS falla que no ha lugar al recurso de casación interpuesto por la Junta de Andalucía, con imposición de las costas a la misma, hasta 4.000 euros.

Dr. Dionisio FERNÁNDEZ DE GATTA SÁNCHEZ
Profesor Titular de Derecho Administrativo
Universidad de Salamanca
dgatta@usal.es